

GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 266

Sábado 24 de Septiembre de 1904.

Tomo III.—Pág. 1037

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando el arriendo, por gestión directa, de las fincas que se expresan con destino á la recria de potros de la Remonta de Granada. Real orden disponiendo que la Comisión liquidadora del batallón de Cazadores de Alfonso XIII, número 24, quede afecta al tercer batallón de Infantería de Montaña, de guarnición en Barcelona.

Otras concediendo Cruz de segunda clase del Mérito militar, pensionada, al Comandante de Infantería D. Ricardo Burguete por su *Proyecto de reglamento de ejercicios y maniobras para Infantería*, y al Teniente Coronel de Estado Mayor D. Carlos García Alonso por su obra *Concepto y estudio de la Historia militar*.

Otra disponiendo que el General de División D. Manuel de la Cerda cese en el despacho de los asuntos del Ministerio por haber regresado á esta Corte el Ministro de la Guerra.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que los depósitos necesarios que se constituyan en lo sucesivo en la Caja general de Depósitos devenguen el interés anual del 2 por 100, y aprobando el adjunto reglamento provisional para el servicio de consignaciones voluntarias en efectivo en la Caja Central de Depósitos.

Real orden disponiendo que, en virtud de haber sido denunciado el Convenio de Comercio entre España y Suiza, las Aduanas cesen de aplicar, desde 1.º de Septiembre de 1905, las tarifas convenidas, exigiendo desde dicha fecha á los productos de Suiza los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo no se interrumpa, por virtud

de la ley de Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, la publicación de la GACETA DE MADRID, para cuyo efecto quedará ultimado el número correspondiente á cada domingo á las doce de la noche del Sábado anterior, haciéndose constar esta advertencia en la cabeza del periódico.

Otra desestimando la instancia del Alcalde de Yecla solicitando se anule ó suspenda el concurso para proveer la Contaduría de fondos del Ayuntamiento de dicha población.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes nombrando Profesor auxiliar numerario de la Sección artística (Pintura) de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Barcelona á D. Felipe Abarzuza, y trasladando á la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto de Santander á D. José Rogerio Sánchez.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.* Anunciando hallarse vacante la Notaría de Miraflores de la Sierra, que se ha de proveer por concurso.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena del mes actual.

Dirección general del Timbre del Estado.—Concurso para contratar el suministro de papel blanco de tina, de segunda clase, que sea necesario para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas. Vacante del título de Conde de Santa Olalla.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.*—Nacimientos y defunciones ocurridos en las capitales de provincia durante el mes de Agosto de 1904.

AGRICULTURA.—*Dirección general de Obras públicas.*—Autorización para alumbrar aguas del cauce Reguisol en término de Palautordera.

Subasta para adjudicar las obras del trozo cuarto de la carretera de Segovia á Villacastín.

Administración provincial:

Comisión provincial de Orense.—Subasta para la ejecución de las obras del trozo de la carretera provincial de Celanova al Alto del Couso.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Subasta para la adquisición de loza blanca con destino al cruceiro *Cataluña*.

Gobierno civil de la provincia de Murcia.—Subasta del servicio de abastecimiento á los faros de Estacio, Hormiga, Escomberas y Cabo Tiñoso.

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.—Citando á los individuos que se expresan.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.—Citando á Doña María Caballero.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Betanzos.—Señalando día para la celebración de la subasta de obras de construcción de un Matadero en esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Campaña de Explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Compañía del Ferrocarril Central de Aragón.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

L'Assicuratrice italiana.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos

Tribunal Supremo.—Pliegos 18 y 19 de sentencias de la Sala de lo criminal, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 7.ª y 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el arriendo, por gestión directa, de las fincas denominadas «Aímenas Altas y Haza de Cabeza mayor», «Cabeza mayor ó Relámpago», «Hozas de Casa blanca y Trompicaderos», «Arnildes y Narváez» y «Casa blanca», con destino á la recria de potros de la Remonta de Granada, por el tiempo de seis años y renta en cada uno de 9.638 pesetas, y con sujeción á las demás condiciones estipuladas en los respectivos contratos.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Arsenio Linares.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El interés de 4 por 100 que satisface la Caja general de Depósitos por los depósitos constituidos en metálico, no guarda la relación que en su señalamiento se procuró con los tipos que alcanzan los efectos públicos. Los créditos contra la Caja están considerados como Deuda flotante del Tesoro; y la ley de 11 de Julio de 1877 ya determinó que las fianzas en metálico al Estado para garantía de destinos públicos devengaran el mismo interés que aquella. En la actualidad el Tesoro no tiene contraída Deuda flotante ni ha de contraerla por obligaciones de los Presupuestos generales; cuyas liquidaciones son parte á que sea acreedor el saldo en la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado abierta en el Banco de España. Mas para las atenciones de la Deuda flotante procedente de Ultramar se han contratado anticipos al 2 por 100 de interés anual, y rigiendo también este tipo para operaciones realizadas en el mercado libre, no debe de abonar la Caja de Depósitos más elevado interés sobre las cantidades que custodia.

Regidos por las disposiciones especiales de la ley de 27 de Julio de 1871 los depósitos constituidos á favor de Corporaciones provinciales y municipales por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y por los del artículo 29 de la ley de 10 de Enero de 1879 los que se originan en casos de expropiación forzosa, quedan naturalmente exceptuados de la rebaja al tipo indicado de interés.

El Gobierno, á la par que la conveniencia de reducir el interés de los depósitos necesarios, aprecia la oportunidad de realizar el pensamiento en que se inspiraba la ley de 5 de Agosto de 1893 para reorganizar sobre bases amplias la Caja general de Depósitos, autorizando el servicio, que hasta el presente ha permanecido en suspenso, de las consignaciones voluntarias en efectivo, si bien lo limita por el momento á la Tesorería Central. Los tipos de interés que se señalan, en consonancia con las circunstancias del presen-

te, no tienden por de contado á estimular el movimiento de las consignaciones, sino en tanto cuanto éstas responden á conveniencias del público, existentes y espontáneamente sentidas. Para atenderlas se establecen procedimientos que eficazmente aseguren la debida actividad en el despacho del servicio; y á ella ha de contribuir la fusión de los Negociados de Banca de la Dirección general del Tesoro é Intervención Central con los de Caja general de Depósitos, constituyéndose una Sección en cada una de las mencionadas dependencias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, oído el dictamen del Consejo de administración de la Caja y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Septiembre de 1904.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, oído el dictamen del Consejo de administración de la Caja general de Depósitos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico que se constituyan en lo sucesivo devengarán el interés anual de 2 por 100.

Dicho tipo de interés regirá para los depósitos que se hallan actualmente constituidos, á contar desde el día 1.º de Enero de 1905; pudiendo los interesados obtener desde luego la conversión de sus depósitos en valores públicos, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Se exceptúan de la reducción del interés los depósitos necesarios á favor de Corporaciones provinciales y municipales, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, á que se refiere la ley de 27 de Julio de 1871; los que se comprendan en los casos de expropiación forzosa, á que se refiere el art. 29 de la ley de 10 de Enero de 1879, y cualesquiera otros cuyo tipo de interés se hubiese señalado taxativamente por una ley.

Art. 2.º Desde 1.º de Octubre próximo la Caja general de Depósitos admitirá en Madrid consignaciones voluntarias en efectivo de los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército, y toda clase de Corporaciones y Establecimientos, con arreglo á lo determinado en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto de 1893. Los resguardos ó talones que se faciliten á los interesados tendrán el carácter de transferibles ó intransferibles, á voluntad de ellos.

Art. 3.º Las consignaciones voluntarias devengarán desde el día de su constitución el interés siguiente:

Uno por ciento anual, las que se hagan á devolver al plazo de un mes.

Uno cincuenta por ciento anual, las que lo sean á devolver á los tres meses.

Dos por ciento anual, las que se constituyan al plazo de seis meses ó más.

Dichos intereses se abonarán: mensualmente los del 1 por 100, y por trimestres vencidos los restantes.

Los tipos de interés de las consignaciones voluntarias en efectivo, así como de los depósitos necesarios, regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de administración de la Caja, no considere conveniente alterarlos; en cuyo caso se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipación, sin perjuicio de los plazos que se hallaren en curso.

Art. 4.º Los fondos depositados en la Caja general de Depósitos por consignaciones voluntarias se entenderán asegurados de casos fortuitos, de robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 5.º Los créditos de los imponentes contra la Caja no están sujetos á prescripción, siendo en todo tiempo exigibles en la forma reglamentaria. Los documentos que entregue á los imponentes la Caja general de Depósitos en representación de las consignaciones voluntarias en efectivo, tendrán la consideración de valores de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales.

Art. 6.º Los servicios de Banca de la Dirección general del Tesoro y de la Intervención Central de Hacienda quedarán, desde 1.º de Octubre próximo, incorporados á los de Caja general de Depósitos, constituyendo una Sección en cada dependencia.

Art. 7.º Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el servicio de consignaciones voluntarias en efectivo en la Caja Central de Depósitos.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Reglamento provisional para el servicio de consignaciones voluntarias en efectivo en la Caja Central de Depósitos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Tesorería Central con el carácter de Caja Central de Depósitos, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 del actual, admitirá desde 1.º de Octubre próximo consignaciones ó depósitos voluntarios en efectivo de particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y de toda clase de Corporaciones y establecimientos.

Son voluntarias las consignaciones que se imponen libremente por los interesados para retirarlas á su voluntad, y se entiende por efectivo las monedas de oro ó plata de curso corriente en la Nación y los billetes del Banco de España.

Las consignaciones voluntarias podrán hacerse por los plazos siguientes:

Por el plazo de un mes.

Por el de tres meses.

Por el de seis meses ó más.

Art. 2.º Las consignaciones voluntarias devengarán desde el día de su imposición el interés siguiente:

1 por 100 anual las que se hagan por un mes.

1'50 por 100 anual las que se hagan por tres meses.

2 por 100 anual las que se impongan por seis meses ó mayor plazo.

Dichos tipos de interés subsistirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de Administración de la Caja, no resuelva alterarlos.

El nuevo ó nuevos tipos de interés regirán desde su publicación en la GACETA DE MADRID para las consignaciones que se impongan ó renueven con posterioridad.

Las constituidas ó renovadas con anterioridad devengarán hasta la fecha de su vencimiento el interés con que se impusieron.

Sin embargo, si la fecha del vencimiento ocurriere dentro de los diez días siguientes al de la publicación del nuevo tipo de interés, podrá el depositante, avisando con tres días de anticipación, siempre dentro del período de renovación por la tácita, retirar desde luego su depósito cuando no le conviniere aceptar el tipo señalado.

Si en cualquier tiempo se suprimiera la admisión de consignaciones voluntarias, los capitales depositados en la Caja Central con aquel carácter y que no fueren retirados al vencimiento de las respectivas imposiciones, dejarán de devengar interés desde la fecha de dicho vencimiento.

Art. 3.º El pago de intereses de las consignaciones voluntarias se realizará por trimestres vencidos, á contar desde la fecha de la imposición; exceptuándose los intereses de las consignaciones á un mes, que se satisfarán á la terminación de éste.

En ningún caso los intereses vencidos y no percibidos se acumularán al capital para devengar interés.

Art. 4.º No se admitirán consignaciones voluntarias por cantidades menores de 250 pesetas ni que no sean múltiplo de 25.

Art. 5.º Las consignaciones voluntarias serán transferibles ó intransferibles, á voluntad del imponente, pudiendo transmitirse la propiedad de las primeras por todos los medios que reconoce el derecho, y debiendo, cuando la transmisión se haga por endoso, contener éste los requisitos que en su caso exigen los artículos 461 al 463 del Código de Comercio, para producir los efectos que esas disposiciones respectivamente determinan.

Por consiguiente, si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transmitirá la propiedad de la consignación, sino que se entenderá aquél como una simple comisión de cobranza, conforme al citado art. 463.

Art. 6.º Los resguardos ó talones de las consignaciones voluntarias en efectivo tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales.

Art. 7.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes, la devolución íntegra de los fondos que por consignaciones voluntarias ingresen en la Caja Central de Depósitos, con las debidas formalidades, así como el pago de sus intereses, asegurándolos aun de casos fortuitos de robo, incendio, y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.º Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes contra aquélla, no están sujetos en ningún caso á la prescripción establecida por el art. 19 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo exigibles en todo tiempo en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 9.º A la Dirección general del Tesoro corresponden las funciones directivas, inspectoras y ordenadoras sobre la Caja de Depósitos; á la Intervención central de Hacienda las interventoras ó fiscalizadoras y de contabilidad, y á la Tesorería central las de Caja y custodia de fondos.

Estas funciones serán desempeñadas de suerte que en ningún caso su ejercicio interrumpa la continuidad de las operaciones de Caja para el inmediato despacho del público en todo caso.

Art. 10. Para la custodia de los fondos habrá dos cajas en la Tesorería central, denominadas «Caja reservada» y «Caja corriente».

En la Caja reservada se guardarán todas las cantidades en efectivo existentes y las que ingresen cada día, con excepción de las que se consideren necesarias para atenciones del siguiente.

En la corriente se guardarán los fondos que para este fin determine el Director.

La caja reservada tendrá tres llaves, una de las cuales estará á cargo del Interventor central, otra del Tesorero central, y otra del Cajero.

Las llaves de la caja corriente estarán á cargo del Jefe de la Sección de Depósitos de la Intervención central y del Cajero, bajo su exclusiva responsabilidad.

Se practicarán arqueos ordinarios en los días 15 y último de cada mes, ó en los inmediatamente anteriores si alguno de aquéllos no fuere de oficina; y los extraordinarios que acuerde el Director general del Tesoro ó solicite alguno de los Claveros, asistiendo á los segundos un Subdirector ó Jefe de Sección del Tesoro, designado por aquél, que suscribirá su conformidad en el acta correspondiente.

Asimismo tendrá obligación de concurrir á los arqueos de la Caja uno de los Vocales del Consejo de Administración de la misma, á cuyo fin se establecerá el turno correspondiente; dicho Vocal examinará los libros y operaciones que se hayan efectuado, firmando el acta de arqueo; sin perjuicio de la asistencia del Vocal de turno, podrán concurrir al arqueo los demás Vocales del Consejo, cuando lo crean conveniente.

La asistencia de los Claveros al arqueo es personal, y no

podrá nunca delegarse, salvo los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó vacante.

Art. 11. El examen y bastanteo de poderes y demás documentos de personalidad que se presenten en la Caja para la devolución de depósitos, pago de intereses ó con cualquier otro motivo, se verificará por un Letrado del Cuerpo de Abogados del Estado que designará al efecto el Director general de lo Contencioso.

Dicho Letrado tendrá además el carácter de liquidador del impuesto de derechos reales respecto de todos los actos que lo devenguen y se realicen por la Caja.

Es aplicable al desempeño de este servicio lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 9.º

Art. 12. Todas las operaciones de la Caja Central de Depósitos por consignaciones voluntarias estarán sometidas á la inspección del Consejo de Administración de la Caja general de Depósitos, creado por el art. 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1893, cuyo Consejo llenará su cometido respecto de aquellas operaciones en la forma y con la latitud con que lo hace respecto de las demás de dicha Caja general.

De la admisión de consignaciones voluntarias.

Art. 13. La constitución de los depósitos ó consignaciones voluntarias se verificará presentando el imponente en la Caja por sí ó por medio de tercera persona que lo haga en su nombre, la suma que quiera depositar y facturas impresas duplicadas firmadas por el presentador y que expresen precisamente la clase del depósito, el nombre y los dos apellidos de su dueño, el de la persona en su caso por cuyo medio haga la imposición, su importe, el plazo porque se constituye, el carácter de transferible ó intransferible que quiera darse al depósito y la fecha de la presentación.

Los ejemplares de las facturas se entregarán gratis á los interesados por la Caja.

Art. 14. Presentadas las facturas y entregado, de conformidad con ellas, el importe del depósito, firmará el Cajero en uno de los ejemplares el recibí, cortará á tijera y entregará al presentador, firmándolo previamente, un taloncillo que llevará adherido el mencionado ejemplar de la factura, cuyo taloncillo expresará el importe del depósito y el nombre y apellido del presentador y servirá de resguardo á éste mientras se le cangea por el resguardo ó talón definitivo en el mismo día y con la demora absolutamente indispensable.

Art. 15. Los resguardos definitivos por consignaciones voluntarias los expedirá la Tesorería Central con la toma de razón de la Intervención de la misma; serán talonarios, llevarán los números correspondientes del registro general de entrada y del especial de consignaciones voluntarias, contendrán además los mismos datos que las facturas respectivas y harán constar, finalmente, por medio de notas, que se han hecho en los libros los asientos oportunos.

Art. 16. De las dos facturas presentadas para la imposición del depósito, un ejemplar quedará en la Tesorería Central, y el otro, el que contenga el recibí del depósito suscrito por el Cajero, se custodiará en la Dirección general del Tesoro, á cuyo Centro será remitido por la Tesorería en el mismo día de la presentación. Ambos ejemplares contendrán la numeración que haya correspondido al resguardo y servirán de base para hacer en los libros los asientos correspondientes.

Art. 17. La Dirección general del Tesoro anotará en el ejemplar de la factura que custodie todas las vicisitudes é incidencias que se refieran al depósito, cuya historia quedará así consignada en dicho documento; éste no podrá salir nunca de la Dirección, expidiéndose en su caso, con referencia á él, por dicho Centro directivo, las certificaciones é informes que fueren necesarios.

Del pago de intereses.

Art. 18. Los intereses de las consignaciones voluntarias se abonarán por la Caja Central al vencimiento de los plazos marcados en el art. 3.º, previa petición extendida en los impresos que al efecto facilitarán las oficinas de la Caja, y mediante mandamiento de pago que con los requisitos reglamentarios expedirá la Dirección general del Tesoro.

Los pedidos de abono de intereses se presentarán en las dependencias de la Caja en unión del resguardo respectivo el día del vencimiento, la fecha de éste y el número del mandamiento de pago se estamparán por medio de un cajetín en el resguardo.

Si dentro de los cuatro días siguientes al del vencimiento no se hubiere hecho el pedido de intereses, deberá solicitarse con tres días de anticipación.

Art. 19. Siempre que se devuelva el capital de un depósito voluntario se liquidarán también y abonarán á la vez los intereses que le correspondan, pero por mandamiento separado expedido con iguales formalidades que las prescritas en el artículo anterior.

Art. 20. La Sección de Caja de Depósitos de la Dirección general del Tesoro practicará con quince días de anticipación al del vencimiento la liquidación de intereses de las consignaciones voluntarias y expedirá el libramiento si procediera, haciendo las correspondientes anotaciones en las facturas de imposición.

Expedido el mandamiento de pago, lo remitirá la Dirección á la Intervención Central de Hacienda para la comprobación de las operaciones aritméticas y fiscalización que corresponda.

La Intervención devolverá inmediatamente á la Dirección, sin intervenir y con el correspondiente informe, los mandamientos de pago que ofrezcan algún reparo para que dicho Centro directivo en concepto de oficina ordenadora resuelva lo que estime conveniente.

Art. 21. La Intervención Central remitirá los libramientos que, por no ofrecer reparo, hubiere intervenido á la Caja, la cual satisfará su importe previo el cumplimiento de las formalidades procedentes.

Art. 22. El pago de intereses se hará siempre al presentador ó portador del resguardo, si antes no hubiera recibido la Caja Central reclamación que lo impida, considerándose por tanto, los intereses en todo caso, fuera del expresado, de libre disposición del imponente, de su legítimo representante ó de quien legalmente hubiere adquirido su derecho, y como tenedor legítimo, salvo prueba en contrario del resguardo á su portador ó presentador.

Sin embargo, si al tiempo de constituirse una consignación intransferible el imponente diera también al pago de intereses dicho carácter, éstos sólo se abonarán al propio imponente ó á su legítimo representante.

Art. 23. El pago de intereses se aplicará, cualquiera que sea el tiempo á que correspondan, al capítulo respectivo del presupuesto corriente.

Dichos intereses están gravados únicamente con el impuesto de pagos del Estado y ni por ellos ni por el capital se cobrarán derechos de custodia.

De la devolución de consignaciones voluntarias.

Art. 24. La devolución de consignaciones ó depósitos voluntarios se verificará el día del vencimiento, previo pedido que harán los interesados dicho día, en los impresos que se les facilitarán por las dependencias de la Caja.

Si el interesado no retirase la consignación al vencimiento, se entenderá ésta renovada por otro plazo igual al de su imposición, y lo mismo sucederá á los vencimientos sucesivos. En estos casos tendrá desde luego el imponente derecho á los intereses vencidos de la consignación tácitamente renovada.

Art. 25. Las consignaciones de carácter transferible, serán devueltas á los imponentes ó á sus legítimos representantes ó causahabientes; si se transmitieren por endoso conforme previene el art. 5.º de este reglamento, deberá aquél reunir los requisitos exigidos por los artículos 461 á 463 del Código de comercio para que produzca los efectos que dichas disposiciones respectivamente determinan.

Si la consignación tuviera carácter intransferible, se devolverá tan sólo al imponente ó á su legítimo representante ó causahabiente, con exclusión de todo cesionario.

Art. 26. La Sección de Caja de Depósitos de la Dirección general del Tesoro, con quince días de anticipación al del vencimiento, expedirá, caso de proceder, los mandamientos de pago por devolución de las consignaciones voluntarias, y los remitirá á la Intervención central de Hacienda para su fiscalización y toma de razón del libramiento, realizando todas las operaciones en forma que, llegado el día del vencimiento, se satisfaga el capital.

El mandamiento de pago será autorizado con la firma del Director general del Tesoro ó de quien tenga al efecto su delegación y con la toma de razón de la Intervención central, expresando á quién ha de entregarse el depósito, en qué concepto, y acompañando, en su caso, la oportuna justificación. No se hará la devolución del capital sin que á la vez se realice la de los intereses devengados y no satisfechos.

Art. 27. Si en algún caso la Intervención central estima que no procede la devolución sin intervenir el mandamiento, expondrá inmediatamente sus reparos á la Dirección para la resolución definitiva que dicho Centro estime oportuna.

Art. 28. La Tesorería central hará al interesado á cuyo favor estuviere extendido el mandamiento, la entrega de la consignación, cuidando de que la personalidad de aquél quede previa y debidamente justificada con informe del Abogado del Estado en su caso; el Cajero, por su parte, cuidará de identificar la persona del receptor por los medios que juzgue suficientes al efecto.

Art. 29. Si en algún caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición porque hubiera sufrido extravío, se anunciará éste á petición del interesado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo, consignando que la expedición es por duplicado.

Si mientras se practican las diligencias para la expedición del duplicado ocurriera el vencimiento de la imposición, se considerará ésta renovada al interés corriente en la fecha de la renovación cuantas veces sea preciso hasta que llegue el día de la entrega al interesado del duplicado del resguardo talón.

Art. 30. Cuando, conforme al art. 5.º, la propiedad de las consignaciones voluntarias transferibles se haya transmitido por endoso extendido con sujeción á las disposiciones del Código de comercio, se hará la devolución de la consignación sin ulterior responsabilidad para la Caja al endosatario y portador del resguardo, con sólo el requisito de identificar su persona, según lo dispuesto en el art. 492 de dicho Código.

Art. 31. Los endosos podrán ser anulados tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos ó alguna transferencia de la que haya sido tomada razón por las dependencias de la Caja.

Art. 32. Cuando un resguardo por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él se cubra de modo que no sea posible estampar anotaciones, endosos ó cujetines sin añadir algún pliego, será precisa su renovación, pidiéndose á la Dirección por medio de instancia, á la que se acompañará dicho resguardo.

La renovación podrá pedirla en todo caso el portador de este documento, á quien, si no existiere expediente de extravío, se le entregará el nuevo resguardo en el plazo máximo de ocho días, á contar desde la fecha en que lo haya solicitado; al efecto, dentro de ese período se practicarán por las oficinas todas las operaciones procedentes.

Art. 33. En el caso de que el acto de devolución de una consignación voluntaria produzca liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, el interesado obligado á satisfacerlo ingresará su importe en la Caja Central al mismo tiempo que reciba el de la consignación, facilitándose la correspondiente carta de pago, expedida en la forma que dispone este reglamento.

Igual procedimiento se seguirá cuando el documento que dé lugar al pago de aquel impuesto no produzcan más efecto que el abono de intereses.

Art. 34. En el caso de que un interesado haga el pedido de una consignación voluntaria y no la retire, dejará ésta de devengar interés desde el mismo día del vencimiento, quedando los fondos á su disposición para que pueda retirarlos cuando lo desee.

De las cuentas.

Art. 35. El Tesorero central rendirá cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención central de Hacienda, de los ingresos y pagos por consignaciones, con sujeción á los modelos é instrucciones que dicte la misma Intervención.

Art. 36. La Intervención central formará las cuentas á que se refiere el artículo anterior y las remitirá al Tribunal de las del Reino en los plazos que marcan las instrucciones generales de Hacienda.

Art. 37. Las cuentas del Tesorero central se justificarán de la manera siguiente:

El Cargo con relaciones generales y parciales que expresen el pormenor y numeración de los depósitos, acompañadas de certificaciones por conceptos y totales que expedirá la Intervención.

La Data se justificará con iguales relaciones que el Cargo á las cuales se acompañarán los correspondientes mandamientos de pago con los resguardos y demás documentos que procedan. Estas cuentas y sus relaciones se remitirán por duplicado.

Deberes y atribuciones del Consejo de Administración y de los funcionarios que deben desempeñar los servicios de la Caja Central de Depósitos.

Art. 38. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Vigilar por el cumplimiento del reglamento de la Caja y poner en conocimiento del Ministro de Hacienda cualquier infracción ó deficiencia que observe.

2.º Emitir su opinión cuando se trate de variar el interés de las consignaciones ó de introducir alguna modificación que afecte á las bases esenciales de la Caja y proponer al Gobierno esta misma modificación cuando lo juzgue oportuno.

3.º Proponer también al Gobierno, cuando lo estime conveniente á los intereses particulares y del Estado, la inversión que pueda darse á los ingresos por consignaciones voluntarias.

4.º Cuidar de que existan en la Caja los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma que previene este reglamento, á cuyo efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 10.

5.º Proponer la concesión de recompensas á los funcionarios que á su juicio las merezcan.

Art. 39. El Director general del Tesoro, independientemente de los que le están marcados en los reglamentos é instrucciones del ramo, tendrá, con relación á los servicios de consignaciones voluntarias en la Caja Central de Depósitos, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja cumplan las obligaciones que respectivamente le impone el presente reglamento.

2.º Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, Oficinas y Corporaciones la correspondencia que exijan los servicios de la Caja.

3.º Asistir, cuando lo estime conveniente á los arcos ordinarios de la Tesorería Central, y acordar los extraordinarios cuando lo considere necesario.

4.º Ordenar la devolución de las consignaciones voluntarias y el pago de sus intereses, cuidando de que por la sección respectiva de la Dirección se extiendan, caso de proceder, los correspondientes mandamientos de pago que autorizará con su firma como Ordenador, pudiendo delegar esta facultad en la forma que considere conveniente.

5.º Disponer cuanto juzgue conveniente para que la recepción y devolución de consignaciones voluntarias se verifique en la Caja Central con facilidad y sin molestias para los interesados.

6.º Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes sobre cualquier asunto perteneciente á la Caja, oyendo, cuando lo juzgue oportuno, á la Intervención central.

7.º Adoptar las medidas que estime convenientes al buen desempeño de los servicios de la Caja y proponer al Ministro aquellas reformas que no juzgue dentro de la esfera de sus atribuciones, después de haber oído al Consejo de Administración.

8.º Disponer que por la Sección de Caja de Depósitos de la Dirección se lleven los libros y registros necesarios, con objeto de que en cualquier momento se puedan obtener los datos estadísticos referentes á su situación.

9.º Comunicar á la Intervención central todas las alteraciones y variaciones que por virtud de orden de autoridad competente ó por cualquier otra causa se produzcan en la situación de las consignaciones, á fin de que con conocimiento de tales antecedentes pueda dicho Centro fiscal ejercer sus funciones interventoras.

Art. 40. La Intervención central de Hacienda, independientemente de los deberes y atribuciones que le imponen los artículos 35 á 37 de este reglamento, tendrá en lo que se refiere al servicio de consignaciones voluntarias los siguientes:

1.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse con relación á los actos que se hayan de verificar en la Caja Central.

2.º Dirigir é inspeccionar con vista de los antecedentes, que según dispone el artículo anterior habrá de facilitarle en su caso la Dirección, ó de los que sean de la competencia de la propia Intervención, todos los actos que tengan por objeto fiscalizar é intervenir así los pagos como los ingresos por consignaciones voluntarias, cuidando de que se llenen los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para los pagos que se realicen, y autorizando la toma de razón de los resguardos y libramientos respectivos del Interventor central por sí, ó delegando esta última función en el Jefe de la Sección de Caja de Depósitos de dicha dependencia.

3.º Expedir los mandamientos de ingreso por los que se verifiquen por este medio, y tomar razón de las cartas de pago que se produzcan.

4.º Cuidar de que al terminar las operaciones del día los mandamientos de ingreso á metálico que por cada liquidación del impuesto de Derechos reales que haya practicado el Abogado del Estado, tenga expedidos, habiendo ingresado el interesado su importe en la Caja de la Tesorería Central y facilitado la Intervención carta de pago en vista del «recibí» estampado por el Cajero de dicha dependencia, se formalicen en definitiva, llevando el Cajero el metálico que representan á la cuenta corriente abierta al Tesoro en el Banco de España, y figurándose por dicho Establecimiento en la nota diaria de ingresos.

5.º Llevar para la contabilidad general de la Caja los libros siguientes:

Primero. Libro diario.
Segundo. Libro mayor.

Tercero. Todos los libros auxiliares que se consideren necesarios para el desarrollo de la contabilidad principal.

6.º Dirigir la tramitación de los expedientes y emitir y autorizar todos los informes que le reclame la Dirección general del Tesoro sobre los servicios de la Caja Central de Depósitos, referentes á las consignaciones voluntarias, y expedir las certificaciones que procedan con referencia á antecedentes que obren en la propia intervención.

7.º Facilitar á la Dirección con diez días de anticipación nota de los vencimientos por consignaciones voluntarias.

8.º Asistir necesariamente á los arcos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director, conforme se dispone en el art. 10 de este reglamento.

9.º Remitir quincenalmente á la Dirección general del Tesoro un estado de las operaciones que por el concepto de consignaciones voluntarias ejecute la Caja á un total por cada concepto; y

10.º Redactar y publicar á la terminación de cada año económico un estado en que se demuestre el saldo que resulte por consignaciones voluntarias á cargo de la Caja Central de Depósitos al empezar el año, los ingresos que en ella hayan tenido lugar durante el mismo, las devoluciones verificadas y las existencias que queden para el año inmediato, expresando las que obren en la Caja Central y las que estén en poder del Tesoro.

Art. 41. Corresponde al Tesorero central:

1.º Recibir con los requisitos que se previenen en este reglamento los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Cuidar de que queden diariamente comprobados con los de la Intervención los libros de ingresos y salidas.

3.º Nombrar bajo su responsabilidad el funcionario de la Caja que ha de sustituirle en ausencias y enfermedades y el que en casos de ocupación ha de firmar las cartas de pago y mandamientos de ingreso, dando conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director y al Interventor.

4.º Concurrir á los arcos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.º Remitir diariamente, comprendidas en relación y clasificadas por plazos, á la Dirección general del Tesoro las facturas de imposición de las consignaciones voluntarias en metálico después de hallarse debidamente requisitadas.

Art. 42. Corresponde al Abogado del Estado:

1.º Conservar debidamente ordenados los poderes y demás documentos de personalidad que se le entreguen para la tramitación de los asuntos de la Caja de Depósitos.

2.º Declarar si son ó no bastantes los expresados documentos para la devolución de los capitales ó pago de intereses á que se refieren, consignándolo en los mandamientos de pago ó facturas.

3.º Emitir los informes que se le reclamen, así por la Dirección general del Tesoro como por la Intervención y Tesorería centrales, en la tramitación de los expedientes de devolución de consignaciones voluntarias ó pago de intereses en que se susciten cuestiones de derecho.

4.º Llevar los correspondientes libros de registro de los poderes y documentos que hubiera aprobado y declarado corrientes para los efectos que deban producir.

5.º Liquidar, caso de proceder, el impuesto de derechos reales sobre los actos sujetos á él que consten en los documentos presentados en la Caja, con objeto de que se cobren del interesado al hacer el pago origen de la liquidación.

Art. 43. Corresponde al Cajero:

1.º Identificar á su satisfacción, y bajo su responsabilidad, al verificar los pagos, la personalidad del receptor.

2.º Hacer efectivo de los interesados el importe de las liquidaciones de derechos reales que practique el Abogado del Estado, adscrito á la Tesorería central, mediante mandamiento de ingreso, que expedirá la Intervención central, en el cual firmará el recibí, teniendo obligación al terminar las operaciones del día, de entregar el dinero en la cuenta corriente, abierta al Tesoro en el Banco de España; y

3.º Concurrir á los arcos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

De las responsabilidades de los funcionarios.

Art. 44. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier imponente en la admisión y devolución de consignaciones ó pago de intereses, serán responsables los Jefes y funcionarios de cualquier clase que los hubiesen ocasionado, con arreglo á lo prescrito en los artículos 22 y 45 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y 115 del reglamento de Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

De los pagos indebidos que se hicieren á personas incompetentes para recibir los fondos será responsable el Cajero.

Art. 45. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes á fin de que todas las operaciones á que dé lugar el ingreso, pago de intereses y devolución de capitales de las consignaciones voluntarias, se verifique, á la vez que con las garantías que exige la seguridad del Tesoro, con la rapidez que demanda el interés de los imponentes.

Art. 46. Se declara aplicable á las consignaciones voluntarias el reglamento de la Caja general de Depósitos, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1893, siempre que no se oponga á lo mandado en el presente.—S. M. aprueba este reglamento. Madrid 22 de Septiembre de 1904.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES CIRCULARES**

Excmo. Sr.: Aprobando lo propuesto á este Ministerio por el Capitán general de Cataluña;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Comisión liquidadora del batallón de Cazadores de Alfonso XIII, núm. 24, que está en Barcelona afecta al batallón Cazadores Alba de Tormes, núm. 8, lo quede en igual forma el tercer batallón de Infantería de Montaña, que se halla de guarnición en el mismo punto; modificándose en este sentido el estado que se acompaña á la Real orden de 18 de Julio de 1900 (D. O. número 158).

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1904.

El General encargado del despacho,
MANUEL DE LA CERDA.

Señor

Excmo. Sr.: Visto el *Proyecto de reglamento de ejercicios y maniobras para Infantería*, de que es autor el Comandante de Infantería D. Ricardo Burguete Lana, y que para los efectos de recompensa cursó V. E. á este Ministerio, como Presidente de la Comisión de Táctica, con su escrito de 8 de Febrero último;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra que á continuación se inserta, y por resolución de 12 del mes actual, ha tenido á bien concederle la cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el art. 23 del reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1904.

El General encargado del despacho,
MANUEL DE LA CERDA

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.:—Con Real orden de 2 de Abril último se dignó V. E. remitir á esta Junta el *Proyecto de reglamento de ejercicios y maniobras para Infantería*, escrito por el Comandante de la misma arma D. Ricardo Burguete Lana, á fin de que se significase la recompensa reglamentaria que hubiese merecido por dicho trabajo, acompañándose á la instancia del interesado, copia de su hoja de servicios, un ejemplar impreso del informe emitido por el Coronel D. Luis Fernández de Córdoba, Marqués de Mendigorría, y oficio del General Presidente de la Comisión de Táctica, remitiendo copia de la proposición presentada por la ponencia mixta encargada de estudiar dicho proyecto.

La notoriedad del asunto y el justo aprecio que la opinión le ha dispensado, hacen menos necesario un minucioso examen de las novedades que el proyecto contiene, por ser conocidas de cuantos se interesan en el progreso del arte militar; pero este Centro Consultivo considera oportuno reproducir en este dictamen las principales observaciones hechas por el Marqués de Mendigorría, en su calidad de Coronel del regimiento que ensayó el trabajo de referencia, hasta la instrucción de compañía.

Manifiesta el referido Jefe que el nuevo *Proyecto* modifica radicalmente las bases fundamentales del vigente reglamento táctico, y, en comprobación, dice:

«Hoy estas bases se fundan en las formaciones en línea para los órdenes concentrados y para los preparatorios del despliegue. Con la agrupación de varias formaciones en línea, colocadas unas detrás de otras, se constituyen las columnas, y desde las formaciones en línea se parte asimismo para el despliegue en guerrilla, bien desde la columna de compañía, bien desde el llamado *orden preparatorio de combate*, en el que se fraccionan al frente las secciones divididas en escuadras formadas en línea.

Pues bien, añade, el proyecto abandona en absoluto la línea y la sustituye por la *fila* en el sentido del fondo. Con la agrupación lateral de estas *filas* se constituyen las columnas, y de estas *filas* se parte también para el despliegue.»

Entiende, en consecuencia, que no puede haber una transformación mayor en los fundamentos de la táctica actual, y examina si las nuevas bases cumplen las principales condiciones siguientes:

1.^a La de procurar sólida y estrecha cohesión en las formaciones.

2.^a La de que estas formaciones sean maniobreras; y

3.^a La de que resulten aptas para que, sin largos movimientos, permitan pasar rápidamente de los órdenes profundos á los delgados.

En relación con el primer punto, prueba los inconvenientes y ventajas del sistema en uso y del que se propone, significando que sobre esa base habrá que estudiar si la indiscutible superioridad que ofrecen las formaciones del proyecto para la marcha en el terreno, compensa su menor cohesión y rigidez para la maniobra sobre la plaza de ejercicios, y sobre todo para la educación del soldado. Declara que no se atrevería á dar una opinión cerrada y definitiva respecto de asunto tan esencial, sin presenciar ejercicios comparativos de tropas separadamente instruidas según los dos principios que se discuten, si bien dice que durante los ensayos ha advertido que en estas formaciones de la fila llega el individuo á adquirir la necesidad de cubrir al que le precede y alinearse luego por su izquierda con los otros tres que tiene á sus costados en el sentido del frente cuando se halla constituida la sección, añadiendo que de igual modo los cabos, cabezas de fila, han adquirido el hábito inconsciente de alinearse entre sí.

Al tratar de la segunda condición, no vacila en afirmar que, en su opinión, las formaciones propuestas por el Comandante Burguete aventajan en mucho á las actuales; y, respecto del extremo tercero y último, asegura que las formaciones concentradas del proyecto son aptas para pasar rápidamente de las agrupaciones profundas á los órdenes delgados.

Encomia de manera expresa el mecanismo del despliegue en guerrilla, considerándole enteramente nuevo, y diciendo que, á su entender, encierra muy importantes ventajas, no sólo sobre el que es hoy reglamentario en España, sino quizás también sobre los practicados por los ejércitos extranjeros.

Juzga que la instrucción de compañía es sencilla y corta; y hace notar respecto del orden cerrado de batallón, que el proyecto disminuye en siete las catorce formaciones normales de aquél, reglamentarias hoy, diciendo que aún le parecen demasiadas las que quedan.

Habla con gran elogio de dos reformas verdaderamente trascendentales que contiene en realidad el proyecto del Comandante Burguete, por lo referente al orden abierto, y que se resumen en los siguientes términos: «La Infantería avanza en desfilada; estacionada en línea ó en guerrillas, bien cuando espera, bien cuando combate. Las compañías, dentro del batallón, no se disgregan en el sentido del fondo para constituir guerrillas y reservas parciales con su propia fuerza. En ese caso estarán con toda ella en la línea de fuego ó en reserva. Las tres líneas en que se ha de dividir el batallón para el combate habrán de hallarse separadas de tal suerte, que los fuegos de artillería ó infantería dirigidos contra una de ellas no puedan ofender á las otras dos sin que el enemigo varíe las alzas.»

Hace algunas observaciones sobre varios de esos puntos, y pasa á considerar el espíritu del proyecto. Después de citar determinadas frases del preámbulo se expresa así: «Entiendo que todo esto es, no solamente hermoso y grande, sino que es además perfectamente humano y necesario. Inculcar á las tropas tales alientos y tamaño espíritu, será el mejor medio de moldear en duro temple el alma del soldado, aumentando su valor moral, y será, por tanto, el mejor ambiente de que deben saturarse los reglamentos tácticos.» Trata seguidamente de otros asuntos de interés secundarios, y al establecer conclusiones, dice: «Mi opinión general, salvo pequeñas diferencias, es enteramente favorable á la reforma del Comandante Burguete. Mas, esto no obstante, estoy bien lejos de pretender que mis razonamientos sean absolutos ni incontestables, ni que mis afirmaciones estén exentas de error. La táctica de un ejército es cosa harto grave y materia demasiado trascendental para que nadie pueda, sin incurrir en imperdonable ligereza, sostener á todo trance conclusiones personales definitivas, sobretudo cuando no preceden experiencias de todo género, muy repetidas y concluyentes. Entiendo, sí, y en esto me afirmo en absoluto, que tan peligroso sería adoptar esta táctica sin otros estudios, ni otros ensayos, como peligroso sería rechazarla.»

En otro lugar del dictamen el mencionado Coronel dice también, hablando de la ofensiva, principal y casi exclusivamente recomendada por el autor: «Todo esto es exacto y está bien. Pero toda cosa humana tiene, sin embargo, su me-

didá y su límite, y este límite el autor no lo señala, ó lo desconoce. ¿Qué más, si ha olvidado en su táctica dictar procedimientos, marchas, reglas y formaciones para las retiradas! La ofensiva y la acometividad tienen su límite, y es menester señalarlo. En mi opinión, ese límite lo determina sólo la prudencia del Jefe.» Como se ve en el informe del Coronel Marqués de Mendigorría, con las salvedades que la prudencia recomienda antes de aceptar trascendentales reformas, se hacen declaraciones merecidas y muy favorables al autor, por su competencia profesional, valiosa y fecunda iniciativa é interés en bien de la institución armada; y análogas y también favorables conclusiones sintetizan el dictamen aprobado por unanimidad de la Comisión de Táctica, de la cual emana la propuesta de recompensa al Sr. Burguete, cuyo trabajo fué distinguido en concurso privado, pero de la mayor importancia, con el primer premio, á consecuencia de lo cual, por el Ministerio de Instrucción pública se adjudicó á dicho señor la Cruz de Alfonso XII.

En la citada propuesta se dice textualmente: «Se trata de la posible adopción reglamentaria del comentado texto íntegro, ó más ó menos reformado en sus detalles. Pero estas justas causas no pueden, en buenos principios de equidad, retrasar la especial declaración y reconocimiento de la labor meritisima llevada á cabo por el Comandante Burguete, de su amor al oficio y su afición al estudio, de la palmaria muestra de su poderosa inteligencia y vasta cultura profesional, así como del gran trabajo que la redacción de un completo reglamento táctico para su arma, acredita.»

Digno complemento de tales recomendaciones es la excelente concepción del interesado, cuya hoja de servicios contiene la siguiente ampliación exclusiva del Coronel: «Este Jefe demuestra un grande amor al servicio, mucha instrucción y conocimientos profesionales y un extraordinario espíritu militar. El año 1893 se trasladó á Africa, formando parte del Ejército expedicionario. Concurrió á las campañas de Cuba y Filipinas, asistiendo á una porción de hechos de armas, habiendo sido herido dos veces, una de ellas gravemente. Por su brillante comportamiento obtuvo condecoración tan preciada como es la Cruz de San Fernando, la de María Cristina, dos rojas del Mérito militar (de las cuales una con pensión) y los empleos de Capitán y Comandante.» Tales son los prestigiosos antecedentes del autor del trabajo remitido á informe para el señalamiento de recompensa.

Mucho habría celebrado esta Junta al cumplir tan grata misión que sus conclusiones pudieran fundarse en la previa declaración de gran utilidad del *Proyecto*, que ha de ser confirmada por la práctica en ensayos aun no terminados y que los informes transcritos conceptúan indispensables.

La labor del Comandante Sr. Burguete hubiera sido significada en tal caso por esta Junta para la más alta recompensa reglamentaria; pero en la actualidad hallase tan importante trabajo en el período de experimentación y controversia, y este Centro, que si fuese nuevamente consultado después del éxito completo de las pruebas de tan valioso estudio táctico, se complacería en poder proponer el aumento de premio, justificado por definitivos informes en que se gradúe, como es de esperar, toda la utilidad del reglamento mencionado, cree que entretanto puede estimarse teóricamente su mérito, y tomar también en justa consideración las muy recomendables circunstancias y antecedentes del interesado, y otorgarsele la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el inmediato ascenso, con arreglo al artículo 23 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo que sea más acertado. Madrid 18 de Agosto de 1904.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V.º B.º=Bargés.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Junta Consultiva de Guerra.»

Excmo. Sr.: Vista la obra titulada *Concepto y estudio de la Historia militar*, de que es autor el Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Don Carlos García Alonso, y que para los efectos de recompensa cursó V. E. á este Ministerio con su escrito de 3 de Marzo último;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra que á continuación se inserta, y por resolución de 12 del mes actual, ha tenido á bien concederle la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el caso 4.º del artículo 19 del reglamento de recompensa en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1904.

El General encargado del despacho.

MANUEL DE LA CERDA.

Sr. Director de la Escuela Superior de Guerra.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.:—Por Real orden fecha 28 de Marzo del corriente año, fué remitida á esta Junta la obra titulada *Concepto y estudio de la Historia militar*, de que es autor el Teniente Coronel de Estado Mayor D. Carlos García Alonso, para los efectos á que hubiera lugar con arreglo al reglamento de recompensas.

La obra de que se trata está formada por las 16 conferencias que aquél explicó en la Escuela de Estudios militares del Centro del Ejército y la Armada, en el curso de 1902 á 1903, y compone un volumen de 350 páginas mecanografiadas, en tamaño folio, y adicionada con cinco planos, y teniendo en cuenta el carácter puramente técnico del trabajo que se examina, fué pedido informe á mayor instrucción á la reunión especial del cuerpo de Estado Mayor en esta Junta, que lo ha emitido con fecha 16 de Junio último.

Haciendo dicha reunión el examen de la obra del Sr. García Alonso, dice: que como á pesar de la extensión de aquélla, había de resultar de muy reducidos límites para encerrar todo un tratado de Historia militar, dedica sus tres primeras conferencias á conocimientos preliminares y de carácter general, sentando consecuencias que, para su comprobación, requieren el estudio crítico de una campaña, dedicando á la francoalemana de 1870-71, por ser entre todas la que más

enseñanzas reporta y que puede ser considerada como de actualidad, las conferencias restantes, y aun en éstas no describe todos los hechos, ni aun los que toca lo hace con igual minuciosidad en los pormenores, tendiendo más que nada á deducir, de situaciones diferentes, observaciones que serán aplicables á todas las análogas.

El método seguido por el autor se halla inspirado en las corrientes modernas para extender el Conocimiento de la Historia militar.

Basándose en el estudio geográfico de cada región, de los varios accidentes de que le ha dotado la naturaleza y los establecidos después por el hombre, señala el valor militar de tales elementos desde el punto de vista estratégico, logístico y táctico, pasando luego á relatar la campaña, tomando como origen los estados sociales de los beligerantes, su situación política y las causas origen de la guerra, comparando después los estados militares, su organización, efectivos de sus fuerzas y preparación para la campaña en relación con sus condiciones políticas, industriales y económicas.

En la primera conferencia se dedica á demostrar el valor de los estudios históricos en general, y en particular, el que reviste para todas las clases del Ejército el conocimiento de la Historia militar.

Rebate el error de que el estudio de ésta sea el patrimonio de los Generales y de que no sea preciso para que los genios salgan airoso en sus empresas, y cita ejemplos que confirman sus aseveraciones.

El examen de las relaciones que aparecen entre las guerras y el desarrollo de la civilización es la tesis de la segunda conferencia, comprobando lo cierto de sus teorías en las edades antigua y media, desde Grecia y Roma hasta las amenazas de los turcos á Europa.

La tercera conferencia es continuación de la anterior, y en ella trata de la constitución de las nacionalidades en la edad moderna, empezando por la de España, que analiza con más detenimiento, indicando al final los diversos problemas que la humanidad ha resuelto en los órdenes religioso, político y económico, como consecuencia de la Reforma, la Revolución y el Imperio napoleónico, así como las necesidades impuestas por la expansión colonial de las naciones fuertes, conseguido todo por medio de la guerra.

Las siguientes conferencias están ya dedicadas al estudio de la guerra franco prusiana, consagrando la cuarta á los preliminares necesarios para ello, como la descripción geográfica y análisis de los accidentes de ambos territorios, causas eficientes y remotas, é inmediatas y ocasionales de la lucha, é incidentes surgidos hasta la declaración de guerra.

La quinta conferencia es de gran importancia, explanando con profundo espíritu de observación el estado social de las dos naciones beligerantes, filosofía que en ellas imperaba, situación política de ambas y estado económico de las mismas.

Prosigue el trabajo estudiando los sistemas de reclutamiento, instrucción y espíritu militar de los contendientes, organización de sus fuerzas y táctica de las tres armas; hace el examen de los teatros de operaciones, y describe después los planes de campaña de los dos ejércitos y sistemas de movilización empleados, deduciendo de todo con fina observación y sana lógica, que en éste, como en todos los casos, antes de emprender una campaña ya está la suerte decidida.

Describe ligeramente las operaciones realizadas desde el 2 hasta el 18 de Agosto de 1870, y viene luego la descripción minuciosa de la batalla de Gravelotte, dedicándole el primero de los planos que acompañan al libro, y precisando las consecuencias y enseñanzas deducidas de su estudio.

Apunta el estado de fuerzas, municiones y víveres en que quedaron los franceses y la organización de los alemanes para el bloqueo de Metz, la batalla de Noizeville, marcha de los franceses para socorrer á Bazaine y de los alemanes para acorralar en el Mosa á Mac-Mahón, preparando así el desastre de Sedan.

Al prolijo estudio de esta batalla dedica la conferencia undécima y la segunda lámina de la obra, siguiendo una tras otras todas las vicisitudes del combate y haciendo apreciaciones y juicios críticos.

Analiza luego las consecuencias de la anterior derrota, comenta los sucesos políticos hasta la proclamación de la República, deduciendo observaciones muy dignas de tenerse en cuenta; trata de los trabajos realizados para completar las defensas de París, haciendo referencias al tercer plano que figura en el libro; describe las fortificaciones y vuelve á Sedan para seguir á los alemanes en todas sus operaciones hasta que pusieron cerco á aquella capital.

Siguiendo un orden cronológico, suspende la explicación del bloqueo de París para ocuparse del sitio de Strasburgo, describiendo la situación de la plaza, sus defensas y alrededores, para lo cual se vale del cuarto plano de la obra, y prosigue su estudio hasta llegar á la capitulación de la ciudad.

Reanuda el relato del sitio de París, estudia la batalla de Coulmierz (cuyo es el quinto plano de este trabajo) y las operaciones en el Loire, en el Norte y en el Este, hasta que no quedó más plaza sin entregar que Belfort.

Vuelve á ocuparse del bloqueo de París con todos sus incidentes principales; la coronación de Guillermo en Versalles, la firma del armisticio, la entrada de los alemanes en París, la defensa de Montmartre y, finalmente, la paz de Frankfurt con tan onerosas y depresivas condiciones para el vencido.

La última conferencia está consagrada á la crítica y comentarios de la campaña en todos sentidos, deduciendo profundas observaciones y valiosas enseñanzas dignas de singular alabanza y señalado encomio que avaloran el trabajo del autor.

Al informar acerca de la obra de que se trata, el Jefe de estudios de la Escuela Superior de Guerra dice que la labor del Teniente Coronel Sr. Alonso acredita su inteligencia y aplicación y sus profundos conocimientos en las ciencias sociales y militares de que ya tiene dadas pruebas, pudiendo servir de estímulo para otros trabajos análogos.

El General Director de aquella Escuela, que informa cursando la obra, coincide en tan laudatorios conceptos y la estima de gran utilidad por las provechosas enseñanzas que ofrece á Generales, Jefes y Oficiales, y la reunión especial del Cuerpo de Estado Mayor en esta Junta, en el informe á mayor instrucción que ha emitido, confirma las opiniones citadas juzgando el libro de relevante importancia, extraordinario mérito y beneficios prácticos.

Tal es, extractado y muy en esencia, cuanto resulta de la obra é informes que le acompañan.

La hoja de servicios del autor acredita una concepción excelente, y en ella consta se halla en posesión de los siguientes condecoraciones y recompensas:

Cruz blanca del Mérito militar, por la parte que tomó en el Congreso militar Hispano-Americano.

Otra de igual Orden y distintivo, pensionada, por su obra *Cartilla de leyes y usos de la guerra*.

La medalla de la campaña de Luzón.

La de voluntarios movilizados.
Cruz roja del Mérito militar, pensionada.
Una mención honorífica.
Una cruz roja de aquella Orden.
Otra blanca de la misma, con pasador del profesorado.
Pasador de Luzón.
La medalla de Alfonso XIII.
Mención honorífica por su *Compendio de geografía militar*, y la cruz de San Hermenegildo.
En vista de cuanto queda expuesto, y teniendo presente lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de recompensas en tiempo de paz, procede proponer al Teniente Coronel de Estado Mayor D. Carlos García Alonso para la concesión de una cruz blanca del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como recompensa por su obra *Concepto y estudio de la Historia militar*, por hallarse comprendido en el caso 4.º, art. 19 del reglamento antes citado.
V. E., no obstante, como siempre, resolverá lo más acertado.
Madrid 18 de Agosto de 1904.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V. B. B.—Bargés.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el General de División D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedroso, Subsecretario de este Ministerio, cese en el despacho del mismo, del que se hallaba encargado, durante mi ausencia de esta Corte, en virtud de Real orden de 15 del corriente mes.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1904.

LINARES

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado, fecha 1.º del actual, en que se traslada á este departamento una comunicación del Cónsul general de Suiza en Madrid participando que su Gobierno denuncia, con fecha 31 de Agosto próximo pasado, el Convenio de Comercio concluido entre España y Suiza el 13 de Julio de 1892, y que, con arreglo á lo estipulado en el art. 10 de dicho Tratado, éste cesará de surtir sus efectos á partir del 31 de Agosto de 1905, á media noche;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que comunique esa Dirección general á las Aduanas las correspondientes instrucciones para que desde el día 1.º de Septiembre de 1905 cesen de aplicarse las tarifas convenidas, y que, en el caso de no recibirse órdenes en contrario, se exijan desde dicha fecha á los productos de Suiza los derechos de la primera tarifa del Arancel; y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de ese Centro directivo, para conocimiento del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo de la consulta formulada por el Comité ejecutivo de la Compañía Arrendataria de los servicios enajenados de la GACETA DE MADRID, en la que con fecha 8 del corriente mes se solicita que por este Ministerio de la Gobernación se resuelva si la expresada publicación oficial está comprendida bajo la denominación de «Empresas y agencias periodísticas» para los efectos del art. 1.º del reglamento para la ejecución de la ley de Descanso dominical, y debe suspender su publicación, tirada y reparto del domingo, ó si, por el contrario, su trabajo de publicación no debe interrumpirse:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 3 de Marzo del corriente año y 1.º y 6.º de su reglamento, en los cuales se contiene la prohibición de todo trabajo material en domingo y se establecen expresamente las excepciones autorizadas, entre las cuales no aparece la de la composición y tirada de la GACETA DE MADRID, cuyos trabajos, en el doble concepto de «Empresas y agencias periodísticas» y en el de «Establecimientos ó servicios dependientes del Estado», resultan comprendidos claramente en el art. 1.º de la ley:

Considerando, sin embargo, que la observancia de la misma y el cumplimiento del contrato de los servicios enajenados de la GACETA DE MADRID son perfectamente compatibles, toda vez que la prohibición sólo afecta á los trabajos materiales de composición y tiraje en las veinticuatro horas que median entre las doce de la noche del sábado é igual hora del día siguiente, y que la limitación del párrafo 4.º del art. 1.º del reglamento se

refiere al reparto y venta de los periódicos confeccionados en domingo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que no se interrumpa, por virtud de la ley de Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, la publicación de la GACETA DE MADRID, para cuyo efecto quedará ultimado el número correspondiente á cada domingo á las doce de la noche del sábado anterior, con el original urgente recibido con tal carácter hasta el último momento, haciéndose constar esta circunstancia en la cabeza del periódico, que podrá ser repartido el mismo domingo, siempre que sea antes de las once de la mañana.

Segundo. Que durante el plazo de veinticuatro horas del descanso que la ley preceptúa, tenga siempre la Compañía Arrendataria de los servicios enajenados de la GACETA DE MADRID una guardia de operarios, y sus talleres todos en disponibilidad de atender á cualquiera necesidad extraordinaria y perentoria de publicación.

Tercero. Dichos operarios tendrán, conforme al artículo 3.º, el reintegro de las horas que emplearon en el trabajo del domingo.

Cuarto. Que para la formación del número correspondiente á los lunes de cada semana, para el que resultan cercenadas las horas del descanso dominical, se utilizará el original que, exento de la premura á que se refiere el último párrafo de la 7.ª condición del pliego al efecto, se tenga previamente compuesto durante la semana, y que por exceso de original ó dificultades de ajuste no hubiere podido publicarse en números anteriores, teniendo efecto en el número de que se trata en la Sección que corresponda, para lo cual, en oportuna disponibilidad de ajuste, se tendrá compuesto diariamente cuanto original se reciba en tiempo hábil para dar lugar á la formación del número que á este día corresponda.

Quinto. Que á dicho efecto, y para solucionar toda contingencia de reparos que pudieran presentarse á la Compañía Arrendataria, cuide especialmente la Inspección del Gobierno de asegurarse del cumplimiento de estas prescripciones y tener visado el cierre correspondiente á tres días de correo, con antelación á la terminación de cada una de las semanas laborables.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia del Alcalde y Síndicos del Ayuntamiento de Yecla solicitando se anule ó suspenda el concurso para proveer la Contaduría de fondos, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el expediente relativo al concurso para proveer la Contaduría de fondos municipales de Yecla (Murcia).

Consiste la consulta formulada en nombre de la Corporación municipal de Yecla, en lo siguiente: á virtud de concurso anunciado en la GACETA DE MADRID para proveer el cargo de Contador de fondos municipales, se presentó aspirando á dicho cargo una sola instancia suscrita por D. César Díaz; y el Ayuntamiento, entendiéndose que no hay concurso al no existir más que un solicitante, que sustrae al Ayuntamiento el derecho de elegir entre varios concurrentes, acordó pedir á la Superioridad anule dicho concurso, supendiéndose, mientras tanto, la provisión del cargo.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio propone que se acceda á lo instado por el Ayuntamiento, dándole además el alcance de resolución de carácter general, tanto para los concursos de Contadores de fondos como para los de Secretarios de Diputaciones provinciales.

La Sección, después de detenido estudio del asunto, no puede menos de exponer su criterio, en absoluto contrario á tal petición. El concurso tiene por objeto el llamar á todos los que reúnan condiciones para ejercer un cargo y poder elegir, de entre ellos, al que se considere más idóneo; pero si no se presenta más que uno y éste las reúne en su totalidad, no es posible dejar de nombrarle, sin tener en cuenta sus aptitudes, sólo por la razón de que no hayan solicitado otros el mismo cargo.

Redúcese, cuando esto ocurre, la misión de las Corporaciones á estudiar si el aspirante tiene ó no condiciones legales fijadas de antemano en las condiciones

de convocatoria del concurso, y sólo en la falta de éstas puede racionalmente fundarse la negativa de su nombramiento.

La Sección, por tanto, es de parecer:

Que debe desestimarse la petición del Ayuntamiento de Yecla, debiendo proceder á examinar si el único aspirante al concurso reúne las condiciones para ser nombrado Contador, y en caso afirmativo, concederle su nombramiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Murcia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor auxiliar numerario de la sección artística (Pintura) de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Barcelona, con el sueldo anual de 1.500 pesetas á D. Felipe Abarzuza, actual Ayudante repetidor de la Escuela de Cádiz, plaza que se declara vacante desde esta fecha, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Felipe Abarzuza.

Ayudante repetidor, por concurso, de la Escuela de Artes é Industrias de Cádiz, nombrado en 23 de Enero de 1902, cargo que desempeña actualmente.

Ayudante numerario interino de la misma Escuela desde el 10 de Noviembre de 1902 hasta Abril de 1904.

Por sus obras de pintura ha obtenido los siguientes premios:

Mención honorífica en la Exposición Nacional de 1895.

Medalla de tercera clase en la de 1899.

Medalla de tercera clase en la de 1901.

Medalla de segunda clase en la de 1904.

Medalla de oro en la Internacional de Munich de 1901.

Varios premios y medallas en Exposiciones regionales.

Varios de sus cuadros han sido adquiridos por el Estado.

Ha formado parte de Tribunales de examen.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto de Santander, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Rogerio Sánchez, actual Catedrático numerario de igual asignatura del de Ciudad Real, cesando desde esta fecha en el último de los indicados Institutos, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Rogerio Sánchez.

Licenciado en Filosofía y Letras.

Doctor en la misma Facultad.

Tiene aprobadas todas las asignaturas de la carrera de Derecho.

Catedrático numerario por oposición nombrado por Real orden de 31 de Mayo de 1902.

Ha sido Juez de Tribunal de oposiciones á Escuelas.

Ha publicado las siguientes obras:

Los grandes literatos. Estudio crítico de sus obras principales (1.ª y 2.ª parte), informado favorablemente por la Real Academia.

Manual de preceptiva literaria y composición, informada favorablemente por el Consejo de Instrucción pública.

La obra de Lutero, ensayo histórico crítico.

Ensayo de Filosofía del arte.—El arte y su fin.

Y varias novelas y cuentos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se concedió la sucesión en el título de Conde de Santa Olalla, sin que el interesado haya satisfecho el impuesto especial correspondiente, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 20 de Septiembre de 1904.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTI

Nacimientos y defunciones, clasificados por sus causas, ocurridos en las capitales

CAPITALES	POBLACIÓN CALCULADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1901	NACIMIENTOS							Fiebre tifóidea (tifo abdominal)..... 8	Tifo exantemático..... 9	Fiebres intermitentes y cuarenta padidas..... 10	Viruela..... 11	Sarampión..... 12	Escarlatina..... 13	Coqueluche..... 14	Difteria y crup..... 15	Gripe..... 16	Cólera asiática..... 17	Cólera nostras..... 18	Otras enfermedades epidémicas..... 19	Tuberculosis pulmonar..... 20	Tuberculosis de las meninges..... 21	Otras tuberculosis..... 22
		NACIDOS VIVOS			Por 1.000 habitantes..... 4	NACIDOS MUERTOS																	
		Legítimos..... 1	Illegítimos..... 2	TOTAL..... 3		Legítimos..... 5	Illegítimos..... 6	TOTAL..... 7															
Álava (Vitoria).....	30.948	88	7	95	3,07	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	5	»	2	
Albacete.....	21.665	55	1	56	2,58	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	
Alicante.....	51.009	82	8	90	1,76	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	1	3	
Almería.....	48.311	107	10	117	2,42	»	»	»	6	»	»	19	»	»	1	»	»	»	2	12	»	1	
Ávila.....	11.962	26	»	26	2,17	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	
Badajoz.....	31.196	70	15	85	2,72	2	»	2	»	»	2	»	»	3	»	3	»	»	1	5	»	3	
Baleares (Palma de Mallorca).....	64.208	126	5	131	2,04	8	1	9	2	»	3	1	1	»	»	»	»	»	»	13	1	1	
Barcelona.....	531.374	1.044	78	1.122	2,11	94	9	103	63	»	34	5	3	6	5	2	»	»	3	105	2	12	
Burgos.....	29.916	59	6	65	2,17	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	5	»	3	
Cáceres.....	17.102	32	6	38	2,22	3	»	3	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	2	»	»	
Cádiz.....	69.963	97	21	118	1,69	8	3	11	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	1	22	1	14	
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	40.441	61	7	68	1,68	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	10	1	1	
Castellón.....	30.300	66	4	70	2,31	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	3	1	
Ciudad Real.....	15.298	43	3	46	3,01	2	»	2	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»	2	
Córdoba.....	58.484	108	24	132	2,26	4	1	5	2	»	4	»	12	»	1	1	»	»	1	7	1	3	
Coruña.....	44.535	86	28	114	2,56	7	5	12	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	12	2	1	
Cuenca.....	10.837	24	2	26	2,40	2	»	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	»	1	
Gerona.....	15.809	39	3	42	2,66	3	»	3	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	7	1	1	
Granada.....	76.127	130	24	154	2,02	8	»	8	2	»	»	»	»	6	»	»	»	»	8	11	2	1	
Guadalajara.....	11.068	21	2	23	2,08	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
Gipúzcoa (San Sebastián).....	38.586	104	9	113	2,93	6	»	6	1	»	»	»	»	1	»	»	2	1	10	10	1	1	
Huelva.....	21.624	62	10	72	3,33	5	»	5	2	2	1	»	»	»	1	»	»	»	»	4	»	4	
Huesca.....	12.570	22	2	24	1,91	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»	
Jaén.....	26.490	74	3	77	2,91	4	»	4	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	8	»	»	
León.....	15.757	43	13	56	3,55	2	1	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	
Lérida.....	21.156	28	3	31	1,47	4	»	4	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3	»	1	
Logroño.....	19.552	51	5	56	2,86	3	»	3	1	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	6	3	1	
Lugo.....	27.590	88	11	99	3,59	5	»	5	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	1	7	»	2	
Madrid.....	545.593	1.023	223	1.246	2,28	62	28	90	25	9	2	15	24	5	8	10	12	»	4	124	16	29	
Málaga.....	129.707	317	46	363	2,80	20	3	23	2	»	»	5	»	1	»	3	»	»	2	34	4	4	
Marcia.....	112.607	187	6	193	1,71	»	»	»	8	»	4	»	1	»	1	2	»	»	4	9	»	1	
Navarra (Pamplona).....	29.064	54	11	65	2,24	4	»	4	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	1	4	
Orense.....	15.275	38	10	48	3,14	1	»	1	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	5	2	2	
Oviedo.....	48.544	179	»	179	3,69	6	2	8	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30	»	1	
Palencia.....	15.873	39	6	45	2,84	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	1	1	1	7	»	2	
Pontevedra.....	22.520	54	6	60	2,66	3	»	3	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	
Salamanca.....	25.980	61	14	75	2,89	»	»	»	3	»	4	4	»	»	1	»	»	»	»	10	1	2	
Santander.....	55.803	164	11	175	3,14	16	4	20	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13	3	1	
Segovia.....	14.559	30	3	33	2,27	»	»	»	3	»	1	9	»	1	»	»	»	»	»	4	1	2	
Sevilla.....	148.717	293	51	344	2,31	23	6	29	5	»	1	»	13	1	»	1	»	»	3	44	7	14	
Soria.....	7.132	13	3	16	2,24	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»	
Tarragona.....	23.432	35	1	36	1,54	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	
Teruel.....	10.910	27	»	27	2,47	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	
Toledo.....	23.519	39	9	48	2,04	1	»	1	2	»	»	3	»	»	2	»	»	»	»	5	1	»	
Valencia.....	213.683	456	33	489	2,29	13	4	17	6	»	1	4	1	6	2	1	1	1	1	37	3	5	
Valladolid.....	69.340	175	11	186	2,68	6	2	8	»	»	»	22	»	2	1	1	»	»	»	8	2	10	
Vizcaya (Bilbao).....	86.540	207	35	242	2,80	11	1	12	4	»	»	4	»	3	»	»	»	»	1	18	1	3	
Zamora.....	16.366	34	9	43	2,63	4	1	5	2	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	4	1	2	
Zaragoza.....	98.846	221	20	241	2,44	11	3	14	14	1	»	1	»	2	4	1	»	»	3	17	»	9	
TOTAL.....	3.107.888	6.482	818	7.300	2,35	368	76	444	169	12	20	65	133	13	45	33	30	1	5	40	670	64	150

PÚBLICA Y BELLAS ARTES

TUTORIO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

provincia de España durante el mes de Agosto de 1904.

DEFUNCIONES POR																							TOTAL	Defunciones por 1.000 habi- tantes.....			
23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45			46	47	48
Sifilis.....	Chancres y otros tumores malignos.....	Meningitis simple.....	Congestión, hemorragia y edema del cerebro.....	Enfermedades orgánicas del corazón.....	Bronquitis aguda.....	Bronquitis crónica.....	Pneumonia.....	Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	Afecciones del estómago (menos cáncer).....	Diarrea y enteritis.....	Diarrea en menores de dos años.....	Hernias, obstrucciones intestinales.....	Cirrosis del hígado.....	Neuritis y mal de Bright.....	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	Septicemia puerperal (difteria, peritonitis, abscesos puerperales).....	Otros accidentes puerperales.....	Debilidad congénita y vicios de conformación.....	Debilidad senil.....	Suicidios.....	Muertes violentas.....	Otras enfermedades.....	Enfermedades desconocidas o mal determinadas.....			
1	5	3	12	2	2	3	3	5	»	3	20	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	10	3	82	2,65		
»	»	4	5	1	4	»	»	»	1	6	21	»	»	»	1	»	3	»	2	2	»	1	11	»	64	2,95	
»	2	6	5	8	3	4	2	»	»	14	15	»	1	»	»	1	»	»	1	4	»	5	15	»	105	2,06	
1	»	13	1	6	1	2	4	2	2	19	24	»	1	1	»	»	»	»	3	7	»	3	30	5	166	3,44	
»	2	3	2	2	»	4	1	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	7	1	29	2,42	
»	3	6	3	4	1	1	1	1	»	2	7	»	»	»	»	»	»	»	5	3	»	2	14	3	74	2,37	
»	1	6	14	8	»	1	1	1	1	7	11	2	5	1	»	»	»	»	»	4	»	2	16	7	110	1,71	
4	25	94	84	61	19	7	21	33	4	24	174	8	13	30	3	»	4	»	6	3	»	23	140	15	1.036	1,95	
»	5	»	7	9	1	5	2	4	2	8	20	»	1	2	»	»	»	»	1	1	»	1	14	3	95	3,18	
1	»	1	4	1	»	»	1	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	3	1	»	»	8	»	35	2,05	
1	8	9	7	13	3	2	2	11	2	5	19	»	2	»	»	1	»	»	4	2	»	2	19	»	153	2,19	
»	1	3	1	2	1	»	»	1	»	»	9	1	1	2	»	»	»	1	2	1	»	3	9	»	51	1,26	
»	»	2	6	6	»	»	»	1	»	8	6	1	»	2	1	»	»	»	1	3	»	2	14	»	63	2,03	
»	1	2	9	3	»	1	»	3	»	3	10	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	9	5	56	3,66	
»	3	4	3	13	5	1	3	8	1	10	37	»	1	3	2	»	»	»	1	2	»	3	19	1	152	2,60	
»	1	9	5	3	3	2	1	3	»	12	22	1	»	1	»	»	»	»	2	2	»	1	14	2	100	2,25	
1	1	»	4	1	»	»	»	»	»	2	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»	28	2,56	
»	1	3	7	9	»	»	3	»	1	7	3	»	1	»	»	1	»	1	»	2	1	1	5	1	59	3,73	
1	6	10	8	16	2	1	1	1	»	19	31	1	2	2	1	»	2	»	2	1	»	2	50	8	197	2,59	
»	1	»	»	1	3	2	»	2	»	3	3	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	2	»	20	1,81	
»	2	3	2	5	2	2	1	5	2	1	6	1	»	2	1	»	1	»	3	»	»	1	16	»	73	1,89	
»	»	2	2	3	2	»	»	»	»	2	1	»	»	1	1	»	»	»	2	1	»	»	12	1	44	2,03	
»	4	1	3	»	»	»	1	»	1	9	9	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	»	47	3,74	
1	4	9	3	8	»	2	3	2	1	6	13	1	»	1	»	»	»	»	1	4	»	»	13	2	89	3,36	
1	1	5	5	2	1	2	1	»	»	3	11	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1	6	2	49	3,11	
»	2	1	2	3	1	»	»	2	»	1	11	»	1	»	»	»	»	»	3	1	»	1	7	1	42	1,99	
»	»	15	4	3	2	»	»	3	»	4	9	»	2	2	»	»	»	»	»	1	»	2	6	»	67	3,43	
»	1	2	1	»	3	5	1	2	5	6	7	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	16	1	65	2,36	
4	34	95	56	71	46	17	22	42	6	59	176	18	6	12	3	3	7	2	13	15	»	15	159	26	1.190	2,18	
1	7	21	7	31	8	3	6	9	2	16	45	3	7	3	»	»	1	2	4	2	1	7	36	1	278	2,14	
»	8	15	3	7	1	1	4	2	7	17	37	6	1	1	»	»	1	1	11	13	1	2	66	42	277	2,46	
»	4	8	12	4	2	3	5	2	17	»	»	»	»	2	1	»	»	»	5	2	»	2	»	7	»	90	3,10
3	»	2	5	5	1	2	1	2	»	4	8	»	1	1	»	»	»	»	2	1	»	1	5	3	»	59	3,86
»	3	11	4	11	3	3	2	4	2	5	18	»	1	2	»	»	»	»	1	13	»	3	19	5	142	2,93	
»	»	2	4	»	1	»	1	1	2	10	16	»	»	1	»	»	»	»	1	1	1	»	8	1	63	3,97	
1	1	3	2	1	»	1	1	1	»	2	4	1	»	2	»	»	»	»	2	»	»	»	3	»	27	1,20	
»	»	1	2	2	2	1	1	1	1	4	17	»	2	»	1	»	»	»	1	4	»	1	11	2	79	3,04	
»	4	12	4	5	1	4	2	4	3	11	27	2	1	2	»	»	»	»	5	2	»	2	34	»	144	2,56	
»	»	4	4	2	2	1	3	»	»	7	6	»	2	1	1	»	»	»	2	»	»	»	4	1	61	4,19	
1	17	50	25	30	11	13	8	14	»	23	36	4	3	4	1	»	»	1	1	5	»	3	50	12	401	2,70	
»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	6	»	20	2,80	
»	1	3	3	2	1	»	»	2	»	1	11	»	1	»	»	»	»	»	1	1	»	»	7	1	38	1,62	
»	1	3	»	1	2	»	»	1	2	11	9	»	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	5	2	44	4,03	
»	»	2	7	1	1	1	1	1	»	7	7	1	2	1	»	»	»	»	1	3	1	»	8	2	60	2,55	
1	7	43	25	18	7	4	13	15	5	50	34	8	2	2	1	3	1	1	1	8	»	12	56	8	394	1,84	
»	8	21	9	4	21	2	4	12	1	15	52	»	2	3	»	»	»	»	2	1	»	4	34	7	248	3,58	
2	3	21	4	7	2	5	7	11	2	7	33	1	1	4	»	»	»	»	4	1	»	4	15	»	168	1,94	
1	2	2	1	5	1	1	»	1	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	6	»	42	2,57	
2	10	16	12	5	5	2	9	15	»	20	38	3	8	1	»	»	2	»	5	6	»	5	41	»	257	2,60	
28	191	554	398	405	177	111	143	235	73	457	1.107	65	74	94	19	5	26	10	108	126	7	124	1.065	181	7.233	2,33	

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Madrid se halla vacante la Notaría de Miraflores de la Sierra, distrito notarial de Colmenar Viejo, la cual se ha de proveer por concurso como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, a tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 22 de Septiembre de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del corriente mes de Septiembre.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Leonardo de Tejada y Morales, Inspector de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000
D. Domingo Fons y Salvá, Fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000....	8.000
D. Monserrate Lizón de la Cárcel, Magistrado de la Audiencia de Cáceres. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.500....	6.800
D. Florencio Fernández de Sola, Magistrado de la Audiencia de Albacete. Se le declara con derecho al haber pasivo de 6.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.500.....	6.800
D. Bernardo Lanzón y López, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 5.000.....	4.000
D. Manuel Cuesta Hernández, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos del regulador de 2.000.....	800
Importan las jubilaciones.....	34.400

PENSIONES DEL TESORO

Doña María del Carmen Ruiz de la Herrán, viuda de D. Salvador López Guijarro, Ministro Plenipotenciario de España en Santiago de Chile. Se declara con derecho a la pensión vitalicia de 3.000 pesetas anuales.....	3.000
Doña Eladia de Andrés García, viuda de D. Ramón Rueda Neira, Catedrático numerario de la Universidad Central. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales.....	1.875
Importan las pensiones del Tesoro.....	4.875

PENSIONES DE MONTEPIO

Doña Vicenta Hernán Carrillo, viuda de Don José Rosa Aguirre, Portero segundo del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara la pensión de Montepío de Ministerios de.....	833'33
Doña Matilde Antony y López, viuda de D. Carlos Font y Moreno, Oficial cuarto de Hacienda en Puerto Rico. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Marcelina Dominga Fernández San Andrés, viuda de D. Manuel Fraile, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	2.000
Doña María Teresa, Doña María Josefa y Doña María del Carmen Morante y Granada, huérfanas de D. Antonio Vicente, Oficial primero de Hacienda en Matanzas (Cuba). Se les declara pensión de Montepío de Oficinas de.....	825
Doña Carmen Ponce y Pérez, viuda de D. Manuel Lagos y Muñoz, Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado. Se le declara la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.666'66
Doña Rosalía Leiguarda y Ripamonte, viuda, huérfana de D. Baltasar, Comandante que fue del Resguardo especial de Sales de Guadalajara. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Luisa Moreno y Gómez, viuda de D. Manuel Arroyo, Juez de primera instancia. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825
Doña Candelaria Sáiz y Arce, viuda de D. Marcos Alvarez, Portero mayor del Ministerio de Fomento. Se le declara la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.000
Doña Matilde y D. Fermín Martínez de Hurtado y de la Torre, huérfanos de D. Adolfo, Oficial cuarto. Vista de la Aduana de Sagua (Cuba). Se les declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375
Doña Andrea Blanco y Rubio, viuda de D. Manuel Cornejo, Auxiliar quinto del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	375
Doña Magdalena Atance y Martínez, viuda de D. Demetrio Ortega, Oficial cuarto de Correos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	550
D. Teodoro y Doña Rita García Ocaña y Herrera, huérfanos de D. Joaquín, Oficial de quinta cla-	

Pesetas.

se de Hacienda. Se le declara a la huérfana la pensión de Montepío de oficinas de.....	375
Doña Concepción Crespo y Gómez, viuda de D. Pedro Salcedo de las Heras, Ayudante tercero de Obras públicas. Se le declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, la pensión de Montepío de Correos de.....	550

Importan las pensiones de Montepío..... 10.374'99

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Carmen Gordillo y Herrera, viuda de D. José Cabezas, Pesador segundo de la Aduana de Sevilla. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66
Doña Eusebia Valero Ruiz, huérfana de D. Felipe, Conserje de las oficinas de Obras públicas de Soria. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66
Doña Nicomedes Aguilar de Toro, viuda de Don Pascual de Santiago González, Peón-capataz de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 821'25 pesetas.....	136'88
Doña Eugenia Muñoz Santiago, viuda de D. Isaac González, Peón-capataz de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 821'25 pesetas anuales.....	136'88
Doña Matilde Agora y González, viuda de D. Juan Beléndez, Oficial quinto de Hacienda. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250
Doña Josefa Estivill Pérez, viuda de D. José Sánchez Morral, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66
Doña Rosa Rey de Arco, viuda de D. Juan Niño Rey, Ordenanza de la Secretaría del Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32
Doña Clementa Latorre, viuda de D. Atanasio Rodríguez, Peatón conductor de la correspondencia pública en la provincia de Guadalajara. Se le declaran dos mesadas al respecto de 377'50 céntimos de pesetas anuales.....	62'92

Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez)..... 1.294'98

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	34.400
Idem las pensiones del Tesoro.....	4.875
Idem las idem de Montepío.....	10.374'99
Idem las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....	1.294'98
Total.....	50.944'97

Madrid 21 de Septiembre de 1904.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección general del Timbre del Estado.

El día 29 de Octubre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta Dirección general la contratación, por medio de concurso público, del suministro de papel blanco denominado de tina, de segunda clase, que se considera necesario para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los años de 1905, 1906 y 1907, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la misma dependencia, todos los días no feriados.

Se admitirán proposiciones en el Registro de entrada de dicha Dirección general, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 28 del citado mes de Octubre inclusive.

Para que las proposiciones sean admisibles deberán: Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 11.ª, y con arreglo al modelo inserto a continuación de este anuncio.

Segundo. Estar suscritas por un español, mayor de edad, que venga pagando contribución industrial como fabricante de papel, comprendido en la tarifa 3.ª, epígrafes números 254 ó 255 de las anejas al reglamento vigente, con dos trimestres de antelación, por lo menos, a la fecha de la celebración del concurso, y que de haber tenido a su cargo anteriormente servicios propios del Ministerio de Hacienda, no haya dado lugar, directa ni indirectamente, a la rescisión de su contrato. Si la fábrica radicase en las provincias Vascongadas ó en Navarra, sustituirá al recibo de contribución, certificación del Alcalde de la localidad, en que se exprese que la fábrica funciona y elabora la clase de papel de la contrata, desde igual fecha.

Tercero. Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el número máximo de resmas elaboradas en la fábrica ó fábricas de la propiedad del proponente, que se compromete a entregar durante el tiempo que comprende el abastecimiento, con sujeción a las condiciones estipuladas, consignando en letra también el precio a que se obliga a entregar cada resma, por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las consignadas en el respectivo pliego aprobado para el concurso.

El cambio por otra cualquier palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado otro que contenga los documentos que acrediten el pago de la contribución en el expresado concepto de fabricante de papel comprendido en los epígrafes 254 ó 255 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, por lo respectivo, cuando menos, a los trimestres segundo y tercero del año actual, y el resguardo que justifique haber constituido para este objeto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianza, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Al acto del concurso deberán asistir los proponentes, exhibiendo su cédula personal, ó en su defecto persona con poder bastante, a juicio del Delegado de la Dirección general de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Septiembre de 1904.—El Director general, A. M. Tudela.

Modelo de proposición.

D. N. N., fabricante de papel, avecinado en, y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, ó en el Boletín oficial de esta provincia, núm., fecha, y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir por concurso público el papel denominado de tina, de segunda clase, que se considera necesario para la elaboración de efectos timbrados en los años de 1905, 1906 y 1907, se comprometo a entregar en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en cada uno de los expresados años resmas (en letra), y el que como consignación extraordinaria pueda pedirse, con sujeción a lo prevenido en el mencionado pliego, que acepta sin alteración, por el precio de pesetas céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Examinado el expediente incoado por D. Miguel Guerris; Presidente de la Sociedad de Aguas de San Celoni, solicitando autorización para alumbrar aguas del cauce del río Reguisol, en término de Palautordera:

Resultando cumplidos los requisitos que se exigieron por Real orden de 25 de Mayo de 1902;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad de Aguas de San Celoni la construcción de la galería proyectada, hasta obtener el caudal de tres litros por segundo, que es el necesario para el abastecimiento de San Celoni.

2.ª Si se obtuviera este caudal sin haber terminado totalmente la galería, se permitirá la prosecución de la misma, siempre que de los aforos que deberán ir practicándose a medida de la ejecución de las obras, no resulten mermados los aprovechamientos de Caballé y Teixidor, a los cuales deberá fijarse previamente el caudal que les corresponde.

3.ª En el caso de resultar afectados dichos aprovechamientos, se suspenderá el avance de la galería, inutilizando la parte de ella que sea necesario.

4.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de seis meses, contados desde la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas a los diez y ocho meses después de comenzadas.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras y la práctica de los aforos estarán a cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que por tal concepto se originen.

6.ª Antes de dar principio a los trabajos, la Sociedad concesionaria deberá depositar en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 3 por 100 del presupuesto de las obras, en concepto de fianza, que le será devuelta a la terminación de los trabajos, con arreglo a estas cláusulas.

7.ª La presente concesión se entiende dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sujeta a las disposiciones generales de las leyes de Obras públicas y de Aguas, y caducará por incumplimiento de las condiciones con que se otorga.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe é interesados y publicación en el Boletín oficial de la provincia.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1904.—El Director general, Espada.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de Segovia a Villacastín, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de ciento veinte y seis mil doscientas cinco pesetas setenta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 29 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de seis mil trescientas veinte pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Septiembre de 1904.—El Director general, Luis Espada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Septiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de Segovia a Villacastín, provincia de Segovia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra,

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Septiembre de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary statistics table including: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 23 de Septiembre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates and public fund values for Dia 22 and Dia 23.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table listing various financial instruments and their values in pesetas, such as 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 37'20. Londres, á la vista, libra esterlina, 34'577.

PARTE NO OFICIAL

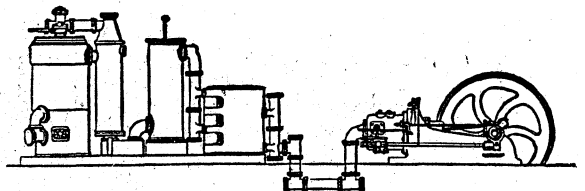
Desde el día 1.º de Julio se hallan establecidas las OFICINAS é IMPRENTA de este periódico en la calle de PONTEJOS, 8, entresuelo.

ANUNCIOS

Gua oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, á los siguientes precios:

Table showing prices for 'Primera clase' and 'Segunda clase' in pesetas.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES G de MIRA.—Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2.367.—Madrid.

CASA FUNDADA EN 1866 Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpesismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DÍA

Santos Tirso, Félix y Patricio, mártires, y San Rústico, obispo y confesor.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—Marina.—Las Bellas Artes.—La balada de la luz.—La manta zamorana. APOLO.—A las 7 y 1/2.—Dolorettes.—La golfemia.—El pobre Valbuena.—Los pícaros celos. ESLAVA.—A las 7.—La buena moza.—Carmela.—Las venecianas.—El rey del valor. MÓDERNO.—A las 7.—Los chicos de la escuela.—El capote de paseo.—La cuna.—Congreso feminista.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid». Pontejos, 8.—Teléfono 75.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 23 de Septiembre de 1904, comparada con la del día anterior.

Table for 'BOLSA DE MADRID' showing 'CAMBIO AL CONTADO' for 'FONDOS PÚBLICOS' on Dia 22 and Dia 23.

FONDOS PÚBLICOS

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing 'CAMBIO AL CONTADO' for various series (Serie B, Serie F, etc.) on Dia 22 and Dia 23.